--- Trelew, de noviembre de 2013.-

--- **VISTO Y CONSIDERANDO**: ----------

--- **I.-** Que, conforme surge de fs. 3 de este legajo, la Municipalidad de Trelew al presentar la demanda recusó sin causa a la Jueza Dra. Andrea García Abad en los términos del art. 14 del C.P.C.C. ----------

--- A fs. 6 la mencionada se inhibió de entender en los autos y remitió la causa al juez subrogante. ----------

--- **II.-** La Sra. Jueza Dra. Gladys Cuniolo por resolución de fs. 9/10 vta. se opuso a esa inhibición y solicitó su rechazo, y remitió el legajo a la Alzada a los fines de su conocimiento. ----------

--- En lo pertinente afirmó que: a) la actora sistemáticamente recusa sin causa a la Dra. García Abad; b) por las consecuencias no la admitirá; c) reconoce que el procedimiento de oposición no está previsto en el Código ritual para el caso, pero lo plantea un conflicto negativo de competencia; d) la Corte Suprema de la Nación resolvió el similar caso "Aguilera Grueso c/ ANSeS" del 04/12/2012, considerando que el ejercicio masivo de la recusación sin causa desnaturaliza los fines para los que fue previsto y ocasiona múltiples perjuicio a los justiciables, traduciendo un abuso del derecho; e) ante la recusación sin causa no significa que ésta no exista; f) el fin del instituto no es permitir a las partes elegir al juez; g) en las 170 causas ingresadas ha sido recusada sin causa la Dra. García Abad y ello provocó un desequilibrio en la cantidad de causas asignadas a ambos juzgados según el mecanismo de compensación vigente; h) en la jurisdicción el sistema de compensación distingue ejecuciones comunes de las ejecuciones de organismos gubernamentales; i) de seguir la mecánica de la recusación en cuestión se avalaría la conducta procesal en pugna con los deberes de lealtad, probidad y buena fe exigible a los litigantes; j) si las razones silenciadas afectan la imparcialidad de la magistrada, así deberá manifestarlo para que la jueza pueda informar y resolver la Cámara; k) si las razones ocultan el criterio adoptado por la jueza, debería la parte emplear los medios recursitos previstos. ----------

--- **III.-** Así planteada la cuestión corresponderá hacer lugar a la oposición por las siguientes razones. ----------

--- Es corriente la afirmación de que en nuestro ordenamiento no existen derechos absolutos y que su ejercicio debe ser compatible con las declaraciones, derechos y garantías que establecen tanto la Constitución Nacional como la Constitución del Chubut (arts. 14 y 28, y arts. 9º, 18 y 21, respectivamente). ----------

--- Asumiendo ello, cabe considerar que esta Sala en la S.I.C. Nº 24 de 2012 en "Inc. de oposición en F. P. T. M. c/ Provincia del Chubut" (expte nº 169/2012-r.C.A.T.) expresó que tanto el instituto de la excusación como la recusación de los jueces tienen por objeto asegurar la recta administración de justicia y una conducta imparcial e independiente de los magistrados, obligados a actuar objetivamente y con neutralidad, y

hacer insospechables sus decisiones (conf. Colombo-Kiper, "Código procesal civil y comercial de la Nación. Anotado y comentado", Ed. La Ley, Buenos Aires, 2006, T. I, p. 182). ----------

--- No obstante, ese orden no permite considerar que la recusación sin causa que regula el Código Procesal Civil y Comercial se encuentra exenta del control del juez subrogante o, llegado el caso, del conocimiento de la Alzada. Si los magistrados tienen el poder-deber de expedirse acerca de la admisibilidad de la recusación, y el subrogante puede oponerse cuando ella no satisface la regulación que los arts. 14, 15 y 16 del C.P.C.C. disponen para su articulación, de suyo se sigue la necesidad de que la Alzada se expida resolviendo el incidente, aplicando analógicamente las previsiones del art. 31 del C.P.C.C. en lo que fuera compatible. ----------

--- En este sentido se ha resuelto que "si se tiene en cuenta que el juez que sigue en orden de turno puede entender que ella es improcedente y así declararlo, lo que promovería la necesidad de que el tribunal superior resuelva el incidente, cabe concluir que el auto que concede una recusación sin causa no está firme hasta tanto, como en el caso, no haya sido aceptada por auto firme de la jueza a quien por virtud de ella pasen las actuaciones" (CNCiv., Sala D, 27/05/1957, "García Zárate, Máximo c/ Castro, Gerardo y otros", La Ley 88:510; conf. Colombo-Kiper, "Código procesal", cit., T. I, p. 178). ----------

--- Así las cosas, frente a la oposición planteada por la jueza subrogante (fs. 9/10 vta.) contra la inhibición de la titular del Juzgado de Ejecución nº 2 de Trelew (fs. 6), motivada por la recusación si causa sistemática que propone la actora (fs. 3), se derivan dos aspectos que no pueden soslayarse: uno vinculado al derecho y otro a su ejercicio (C.S.N., 12/05/1983, “Dos Arroyos S.C.A. c/ Gladys Ferrari de Noailles”, Fallos 305:637). Y deben ser debidamente valorados para evitar que la garantía del debido proceso, del cual la imparcialidad del juez es una de sus condiciones necesarias, pueda verse afectada por el mantenimiento de condiciones irregulares en el ejercicio del derecho de defensa en juicio (conf. C.S.N., 05/08/2003, "Seda SRL c/ Banco Empresario de Tucumán Coop. Ltdo.", Fallos 326:2603, del dictamen del Procurador General). ----------

--- De modo que, si bien la parte tiene derecho a recusar sin causa al juez, su ejercicio en forma masiva en relación con el mismo magistrado, en el contexto del sistema de administración de justicia de esta Circunscripción (con sólo dos juzgados de ejecución y ausencia de compensación en la adjudicación de causas para el caso de las ejecuciones fiscales, conf. Ley V nº 116 y Acuerdo nº 155/10-STJ con remisión al Acuerdo nº 2690/88-STJ y sus modificatorios), desborda los fines para los cuales fue reglamentado el instituto por el Código procesal. ----------

--- Esto, por vía de consecuencia, se presenta como un ejercicio abusivo de la recusación sin causa, que excede el objetivo interés individual de las partes al proyectarse a numerosas causas. ----------

--- Es que, en concreto, a más de apartar a un juez, el empleo del instituto en forma masiva produce no sólo un desequilibrio en la asignación de causas, que atenta contra los fines que alienta el Acuerdo nº 155/10 citado, esto es, lograr una "equitativa distribución de tareas que redunde en una más rápida y eficaz respuesta"; sino que -a la par- le permite a la parte elegir al magistrado que habrá de intervenir en este tipo de contiendas, y tornar ilusoria la reglamentación del sistema de sorteo informático que implementó el Superior Tribunal de Justicia para la asignación de causas; con el agregado de que la acumulación de expedientes así direccionados recarga la capacidad de respuesta operativa del juzgado subrogante en la materia, y con ello, en definitiva, la calidad institucional a disposición de los demás justiciables. ----------

--- Esta Sala considera que si se desenfocan los objetivos finales que se tuvieron en mira al establecer en el Código Procesal Civil y Comercial la recusación sin causa (conf. Palacio, "Derecho procesal civil", Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2011, 2ª ed., act. C.Camps, T. II, p. 243 y sig.) y no se contiene el abuso de su ejercicio masivo en las ejecuciones fiscales, que por sus consecuencias no tiene ni puede tener amparo de la ley (doc. art. 1071, Código Civil), se corre el peligro de derivar -por aquiescencia- en un procedimentalismo vacío que perjudica más que beneficia al sistema de justicia que organiza la Constitución provincial y reglamentan las normas inferiores para la realización de los derechos. ----------

--- Es menester recordar que la Corte Suprema de la Nación en reciente pronunciamiento en la causa "Aguilera Grueso, Emilio c/ ANSeS" expresó en su Consid. 14, textualmente, que: " la pretensión de la demandada de efectuar un ejercicio masivo del instituto de la recusación sin expresión de causa, desnaturaliza los propósitos y fines para los que fue concebido y ocasiona múltiples perjuicios a los justiciables. Se configura así un abuso del proceso que los jueces no deben tolerar, ya que el ordenamiento les impone el deber de dirigir el procedimiento señalando los actos que desvirtúen las reglas o generen situaciones irregulares o de marcada anormalidad" (conf. sentencia del 04/12/2012, en La Ley Online, cita AR/JUR/62131/2012). ----------

--- Sabido es que corresponde al Poder Judicial afianzar la seguridad jurídica y evitar situaciones potencialmente frustratorias de derechos constitucionales, y que tal propósito exige tener presente -y no soslayar- que los recaudos formales a los que han de ajustarse los procesos deben ponderarse a la luz del fin último al que éstos se enderezan, cual es el de contribuir a la más efectiva realización del derecho (conf. C.S.N., 27/06/2002, "Yudi, Abdón", Fallos 325:1578); aspectos éstos que en modo alguno justifica tolerar el abuso del proceso. ----------

--- Por lo que, en la particular situación producida por una masiva recusación sin causa en las ejecuciones fiscales por parte de la Municipalidad de Trelew, contra la Sra. Jueza

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO

Titular del Juzgado de Ejecución nº 2 de Trelew, corresponde hacer lugar a la oposición formulada por la juez subrogante y rechazar la inhibición de fs. 6. ----------

--- **IV.-** Sin perjuicio de lo anterior, cabe considerar que las secuelas que se siguen de la reiteración de la recusación sin causa transmutan al acto que se examina en contrario a los deberes de lealtad, probidad y buena fe; deberes que corresponde a las partes adoptar en el desarrollo del proceso y cuyo apartamiento concierne a la magistratura prevenir y, eventualmente, sancionar (doc. art. 35, inc. 5º, ap. "d", C.P.C.C.). ----------

--- En este orden corresponde señalar a los letrados de la Municipalidad de Trelew que en lo sucesivo deberán evitar estos planteos que desvirtúan las reglas o generan situaciones irregulares o de marcada anormalidad para los fines institucionales de la justicia (conf. C.S.N., 04/12/2012, "Aguilera Grueso", cit.); y que bien tienen a su disposición medios para asegurar una conducta imparcial e independiente de los magistrados -si, en rigor, es lo que se persigue-, así como una recta administración de justicia -si es que se consideran agraviados con la eventual decisión del caso-, cual es la recusación con causa y los recursos ordinarios y extraordinarios que fueran pertinentes. ----------

--- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**: ----------

--- Hacer lugar a la oposición de fs. 9/10 vta. y, en consecuencia, rechazar la inhibición de fs. 6. ----------

--- Ordenar que continué entendiendo en autos la Dra. Andrea García Abad. ----------

--- Señalar a los letrados de la Municipalidad de Trelew que se abstengan en lo sucesivo de instar actos como el presente, contrario al deber de lealtad, probidad y buena fe exigible (art. 35, inc. 5º, ap. "d", C.P.C.C.). ----------

--- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse vacante la restante vocalía de la Sala (art. 7º ley V nº 17). ----------

--- Regístrese y devuélvase el legajo al Juzgado de Ejecución Nº 2 de esta ciudad para que continúen los autos según su estado; encomendándole a la Sra. Juez actuante comunicar la presente decisión a la Juez subrogante a sus efectos. ----------

CARLOS A. VELAZQUEZ
JUEZ DE CAMARA

MARCELO J. LOPEZ MESA
PRESIDENTE

---- REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2013 - SIE.- CONSTE.----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO